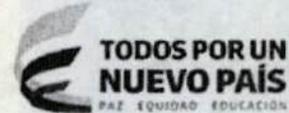




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501735301**

Bogotá, 27/12/2017



20175501735301

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE HYDROPARKE II S.A.S.
KILOMETRO 62 VIA BUCARAMANGA BARRANCABERMEJA
BETULIA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65966 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

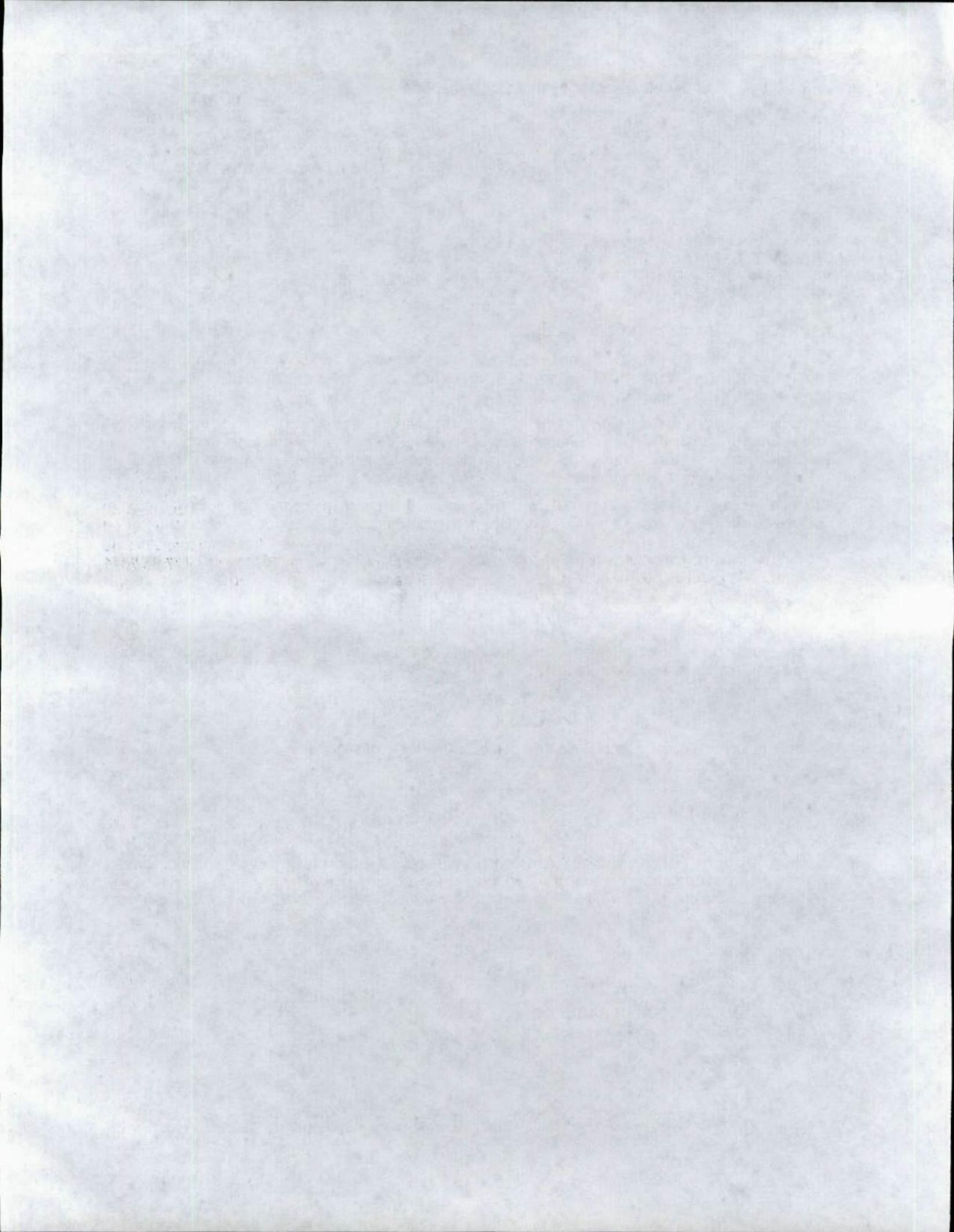
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

65966

11 DIC 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.* 4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte*".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "*Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la*

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)":

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el artículo 49 ibídem preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No.31705 del 13 de Julio de 2017, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES FLUVIALES HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit.900748058-2.

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el señor Humberto Patarrollo Hernandez, identificado con C.C.91.230.093 de Bucaramanga quien actúa en nombre y representación de la empresa TRANSPORTES FLUVIALES HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit.900748058-2; estando dentro del término legal, presento escrito de descargos, bajo radicado No. 2017-560083376-2 del 11 de septiembre de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

1. en lo referente al presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por de la empresa de servicio de transporte público fluvial HIDROPARKE II S.A.S. identificada con NIT Nro. 900748582 de la que soy su representante legal, que por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial y no contar con la habilitación y el respectivo permiso de operación vigente contrariando lo establecido en el art. 24 y 36 del Decreto 1079 de 2015: no es cierto, en ningún momento la empresa ha infringido la normatividad vigente con respecto a estar prestando servicio de transporte público y fluvial, porque somos muy respetuosos de las normas y nos gusta cumplir a cabalidad, las reglas y normatividad y de esta manera contribuir al desarrollo social y empresarial para el beneficio de la comunidad, así la empresa prestara un excelente servicio de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas en la ley, que determinan la realización del trabajo.

Que es presunción:

Se denomina presunción a la acción y efecto de presumir. Por su parte, presumir es conjeturar, juzgar, o sospechar de una situación o cosa como verdadera, sin tener la certeza de ellos,

SEGUNDO. La visita realizada por el comisionado HORACIO ACERO EFREZ, el 24 de septiembre de 2016, el inspector fluvial de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, le manifestó que había cuatro (4) empresas que habían solicitado la habilitación y estaban en aviso a saber: AVIAJAR S.A, TRANSHIDROSOGAMOSO, HIDROPARQUE II S.A.S Y ASOGAMOSO, posteriormente desde el embalse de Hidrosogamoso levanta un registro fotográfico, sobre el puente el tablazo y evidencia el uso del espejo de agua por las empresas Astrwil, Embarcación Puerto Wilches, Fluvial Chucureña, Náutica y un particular Eduardo Parra, evidencia que estas empresas realizan paseos en lancha, planes turísticos y recreación, ingresando sin ninguna autorización ni habilitación, cobran dinero, cupo de 8 a 20 personas, fogatas, pesca, camping, encuentra que hay explotación eco turística y aprovechamiento del espejo de agua y que no hay habilitación por parte del ministerio para tal fin.

Se debe tener en cuenta que el señor inspector fluvial de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, manifiesta que las empresas están solicitando la habilitación y están en aviso, la empresa HYDROPARKE II S.A.S., está cumpliendo con la normatividad, está haciendo las cosas al derecho como deben ser, y en el registro fotográfico que reporta el señor HORACION ACERO EFREZ, en ningún momento nombra al a empresa HYDROPARKE II S.A.S., que este incumpliendo o que sete aprovechando sin tener ninguna habilitación y/o permiso por el ministerio, destaca la falta de control por parte de las autoridades de policía y alcaldías de los municipios

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S., identificada con Nit. No.900748058-2.

aledaños y recomienda oficial a las autoridades e inspecciones de policía investigaciones administrativas para estas empresas por la falta de control de las autoridades municipales, pero se deber tener en cuenta que la empresa HYDROPARKE II S.A.S., no aparece como infractora, en ningún momento la nombra infringiendo las normas, no aparece en las evidencias que entrega como es el registro fotográfico.

TERCERO: Se oficia al señor inspector fluvial de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, para que en detalle aclare e informe si las empresas mencionadas en el acta de visita están operando actualmente, el cual en su respuesta en ningún momento nombra a HYDROPARKE II S.A.S., que este cometiendo al gun acto ilegal, o que este prestando servicios de paseos turísticos sin la debida autorización.

Es así como el 14 de febrero de 2017, le solicitan al señor inspector de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, según radicado 20176100119131 de 14 de febrero de 2007, informar si las siguientes empresas o particulares están operando, a saber: Astrawil, Náutica, Fluvial Chucureña, particular Eduardo Parra, con el fin de que repose como prueba dentro de las acciones administrativas que se adelantan, como bien se puede apreciar en ningún momento nombrar a la empresa HYDROPARKE II S.A.S., que estén en observación para una investigación por estar infringiendo e incumpliendo las normas.

A lo que el señor inspector de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, responde que los días domingos y festivos se presta el servicio de transporte fluvial en inmediaciones del embalse por personas particulares a excepción de las empresa Astrawill que tiene permiso de operación en Puerto Wilches y que lo está haciendo pro fuera del área de operación, como vemos el señor inspector habla que si es cierto que se está presentando un servicio de transporte fluvial de pasajeros pero son personas particulares y nombra una sola empresa y en ningún momento nombra a HYDROPARKE II S.A.S.

CUARTO: La empresa HYDROPARKE II S.A.S., fue habilitada y obtuvo el permiso de operación el día 6 de abril de 2017, y a la fecha no ha prestado ningún transporte de servicio público fluvial, ni antes, ni después de obtener el permiso de operación por parte del Ministerio de Transporte, a la fecha no está prestando los servicios de transporten, ante la negativa de ISAGEN, en entregar o liberar los 22 accesos que son públicos y que constan en el plan de ordenamiento del embalse Topocoro ya que no hay garantías para poder prestar un buen servicio con calidad y responsabilidad para las personas que desean visitar esta embalse.

SEXTO: Cabe anotar que los pequeños empresarios y comunidades van a cumplir dos (2) años, exigiendo a ISAGEN, que libere la privatización del embalse Topocoro, pues este compro 100 metros a la redonda e instalo cerca con alambre de puas y en las vías y servidumbres instaló portones con vigilancia privada impidiendo el libre acceso al agua. En la actualidad hay tres o cuatro accesos provisionales y con alto riesgo para los visitantes, lo ideal sería que ISAGEN, libere los embarcaderos que deben ser públicos para así los pequeños empresarios entren a prestar un servicio con garantías tanto para las empresas habilitadas como para os posibles visitantes que desean conocer el embalse Topocoro.

OCTAVO. Según derecho de petición del 22 de agosto de 2017, al señor inspector fluvial de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, se le solicita aclare mediante respuesta escrita que la empresa HYDROPARKE II S.A.S., su representante legal y/o empleados directos no están prestando servicios en el embalse de Hidrosogamoso, tal y como se evidencio en la visita realizada por el inspector HORACIO ACERO EFREZ, en vista que me veo señalado injustamente. Teniendo en cuenta que somos una empresa habilitada y contamos con los permisos legales, se solicita apertura de investigación a la empresa HIDROPARKE II S.A.S., es de aclarar que ni en la fecha de la visita, ni en la actualidad estamos operando como empresa de transporte fluvial de pasajeros y/o especial.

NOVENO. En respuesta al derecho de petición al señor inspector fluvial de Barrancabermeja señor WILSON OSPINA SANCHEZ, certifica que en las visitas realizadas a la revisión del parque fluvial de la empresa con ocasión de las solicitud de habilitación y permiso de operación de la empresa, no se detecto que la empresa HYDROPARKE II S.A.S., estuviera prestando el servicio especial de pasajeros.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

PRETENSIONES

Solicito al señor Superintendente, tenga en cuenta cada uno de los hechos anteriormente escritos y su motivación y argumentos, soy un mediano empresario respetuoso de las normas, no me gusta infringirlas, incumplirlas, siempre actuó de acuerdo a la ley, cumplo a cabalidad las reglas y normatividad, de manera seria y responsable, en ningún momento la empresa HYDROPARKE II S.A.S. ha operado sin permiso y habilitación, a la fecha aun y con el permiso no he operado el servicio de transporte fluvial de pasajeros, esperando que se cumplan las condiciones y requisitos necesarios para prestar un buen servicio a los visitantes y de manera contribuir al desarrollo social y empresarial para el beneficio de la comunidad, así la empresa prestara un excelente servicio de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas en la ley, que determinan la realización del trabajo viable y responsable.

Me permito solicitar se termine y archive la investigación por presunto incumplimiento a la normatividad fluvial, ya que es una presunción, en ningún momento los señores inspectores HORACIO ACERO PEREZ Y WILSON OSPINA SANCHEZ, han demostrado que la empresa HIDROPARKE II S.A.S., haya infringido la normatividad, no tienen la carga de la prueba, no hay testimonios, ni testigos, y en las pruebas documentales como son la evidencia fotográficas no se aprecia la presencia de la empresa HYDROPARKE II S.A.S., por lo que no se puede basar simplemente en una presunción para iniciar una investigación que implica sanciones al pequeño y mediano empresario, que quiere salir adelante, prosperar, progresar y servirle a la sociedad y a la comunidad con honor y dignidad, trabajo y dedicación, esfuerzo y compromiso.

Pruebas

1. solicitud habilitación y Permiso de Operación de la empresa HYDROPARKE II S.A.S., (octubre 11 de 2016)
2. Aval habilitación y Permiso de Operación de la empresa HYDROPARKE II S.A.S.
3. Habilitación en Servicios Publico de Transporte Fluvial - (08 de noviembre de 2016)
4. Solicitud de información de acuerdo al radicado No. 20165600845336, (07 diciembre de 2016)
5. Respuesta oficio No. 20166101312921, (07 diciembre de 2016).
6. Solicitud de Información de Acuerdo al radicado No.20165600845332, (14 febrero de 2017)
7. Respuesta oficio No. 20176100119131, (24 de febrero de 2017)
8. Habilitación y permiso de operación de la empresa HYDROPARKE II S.A.S. (06 abril de 2017).
9. Solicitud documentos Proceso de Investigación administrativa (08 agosto de 2017)
10. Derecho de petición, (22 agosto de 2017)
11. Respuesta derecho de petición (23 agosto de 2017)
12. Certificado de existencia y representación legal Cámara de comercio.

6. Mediante Resolución N° 56606 del 01 de Noviembre de 2017, esta Delegada decreta apertura de periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa y en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la empresa se determino lo siguiente:

1. "Oficiar al Inspector fluvial de Barrancabermeja para que allegue a este Despacho, certificación donde conste:

Si para la fecha 24 de septiembre de 2016, la empresa TRANSPORTES FLUVIAL HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. 900748058-2, estaba prestando el servicio de transporte público fluvial de Pasajeros, y si esta contaba con la habilitación y permiso de operación vigente expedido por el Ministerio de Transporte."

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

7. Como practica de prueba, mediante radicado N° 2017-560109615-2 del 15 de noviembre de 2017, el Inspector Fluvial de Barrancabermeja, allego a este Despacho escrito, donde manifiesta:

"...la empresa Hydroparke II S.A.S, le fue otorgada la Habilitada y Permiso de Operación mediante la resolución 0000859 del 06 de abril de 2017, (anexo copia), por consiguiente para la fecha del 24 de septiembre de 2016, no contaba con Habilitación y Permiso de Operación.

Respecto a que para la fecha del 24 de septiembre de 2016, la empresa Hydroparke II S.A.S., estaba prestando servicio de transporte público de pasajeros, le informo que el embalse Topocoro se encuentra retirado de la Inspección Fluvial de Barrancabermeja, lo que hace difícil la presencia de algún funcionario de este Despacho en todo momento para ver que personas o empresas se encontraban prestando el servicio de transporte fluvial de manera ilegal, razón por la cual no se puede afirmar categóricamente que la empresa Hydroparke II S.A.S., haya estado prestando este servicio, pues la visitas efectuadas para la revisión del parque fluvial de la empresa con ocasión a la solicitud e habilitación y permisos de operación, no se detecto que estuvieran prestando el servicio de transporte fluvial de pasajeros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiendo este Despacho iniciado investigación administrativa mediante Resolución No. 13090 del 06 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y una vez verificados los argumentos expuestos por la investigada en sus descargos, procede a pronunciarse de fondo, por lo que en ese orden revisaremos la materialidad del cargo imputado a la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S con Nit. No.900748058-2.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)

Situación por la cual este Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación administrativa:

De acuerdo a los argumentos, pruebas presentadas por la empresa investigada y las ordenadas de oficio por este Despacho, es necesario mencionar que versan las siguientes:

La investigada argumenta lo siguiente:

... no es cierto, en ningún momento la empresa ha infringido la normatividad vigente con respecto a estar prestando servicio de transporte público y fluvial, porque somos muy respetuosos de las normas y nos gusta cumplir a cabalidad, las reglas y normatividad y de esta manera contribuir al desarrollo social y empresarial para el beneficio de la comunidad, así la empresa prestara un excelente servicio de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas en la ley, que determinan la realización del trabajo.

...

Se debe tener en cuenta que el señor inspector fluvial de Barrancabermeja WILSON OSPINA SANCHEZ, manifiesta que las empresas están solicitando la habilitación y están en aviso, la empresa HYDROPARKE II S.A.S., está cumpliendo con la normatividad, está haciendo las cosas al derecho como deben ser, y en el registro fotográfico que reporta el señor HORACION ACERO EFREZ, en ningún momento nombra al a empresa HYDROPARKE II S.A.S., que este incumpliendo o que sete aprovechando sin tener ninguna habilitación y/o permiso por el ministerio, ..., pero se deber tener en cuenta que la empresa HYDROPARKE II S.A.S., no aparece como infractora, en ningún momento la nombra infringiendo las normas, no aparece en las evidencias que entrega como es el registro fotográfico.

- Oficio radicado No. 2016-560-084533-2 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual el Inspector fluvial de la época informa sobre la visita de inspección desarrollada a la CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROSOGAMOSO-REPRESA, donde informa lo siguiente:

"...me desplace la ciudad de Barrancabermeja con el Inspector Fluvial donde me manifestaron que existen cuatro empresas que han solicitado la habilitación y están en Aviso estas son: AVIAJAR SA., de San Vicente Representada por el señor Álvaro Galvis, TRANSHIDROSOGAMOSO Representada por el señor Freddy Ayala, HIDROPARQUE II SAS, Representada por el señor Humberto Pataroyo y la empresa ASOGAMOSO, representada por Nelson E Mantilla; luego me dirigí al Embalse de Hidrosogamoso para levantar un Registro Fotográfico más exactamente sobre los Puentes el Tablazo Vía San Vicente de Chucurí ya que es distante a la instalaciones de la Represa, y se evidencia el uso del espejo de agua pro la Empresa Astrawil, representada por el señor FIRMIN AYALA, embarcación de Puerto Wilches, Fluvial Chuquereña, y empresas como Náutica y una particular de nombre Eduardo Parra, como se registra fotográficamente.

Resultado de la auditoria, inspección o evaluación: se evidencia que las empresas Astrawil, Fluvial Chuquereña, Náutica y Eduardo Parra, realizan paseos en lancha, Planes turísticos Recreación, ingresando sin ninguna autorización ni habilitación....

CONCLUSIONES: Existen explotación Eco turística y aprovechamiento del Espejo de Agua del embalse por Empresas Fluviales y Turísticas no habilitadas por el Ministerio para tal fin..." (Subrayado fuera de texto)

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

- Oficio radicado N° 2017-560109615-2 del 15 de noviembre de 2017, el Inspector Fluvial de Barrancabermeja, allego a este Despacho escrito, donde manifiesta:

"...la empresa Hydroparke II S.A.S, le fue otorgada la Habilitada y Permiso de Operación mediante la resolución 0000859 del 06 de abril de 2017, (anexo copia), por consiguiente para la fecha del 24 de septiembre de 2016, no contaba con Habilitación y Permiso de Operación.

Respecto a que para la fecha del 24 de septiembre de 2016, la empresa Hydroparke II S.A.S., estaba prestando servicio de transporte público de pasajeros, le informo que el embalse Topocoro se encuentra retirado de la Inspección Fluvial de Barrancabermeja, lo que hace difícil la presencia de algún funcionario de este Despacho en todo momento para ver que personas o empresas se encontraban prestando el servicio de transporte fluvial de manera ilegal, razón por la cual no se puede afirmar categóricamente que la empresa Hydroparke II S.A.S., haya estado prestando este servicio, pues la visitas efectuadas para la revisión del parque fluvial de la empresa con ocasión a la solicitud e habilitación y permisos de operación, no se detecto que estuvieran prestando el servicio de transporte fluvial de pasajeros.

Se puede presumir de lo anterior, que las pruebas aportadas y remitidas dentro de la presente investigación por parte del Inspector Fluvial de Barrancabermeja, no demuestran de manera concluyente que la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S, haya prestado el Servicio Público de Transporte, el día 24 de septiembre de 2016, lo que genera dudas sobre la comisión de una posible infracción a las normas de transporte público fluvial.

Consecuente con lo anterior, es importante hacer un recuento del PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL IN BUDIO PRO ADMINISTRATIVO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

" (...)

la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito de un derecho fundamental del administrado.

"El derecho fundamental y garantía constitucional de la presunción de inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del derecho, entonces, pese que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra una Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el Estado ha invertido en su beca educativa".

(...)"

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de carga suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestro vigilados.

Por todas las situaciones anteriormente descritas, queda claro para este Despacho que no existe prueba fehaciente e idónea que permita evidenciar que la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S, operaba sin permiso de operación el día 24 de septiembre de 2016, por lo cual se desestima la imputación de dicho cargo y no es procedente manifestar el incumplimiento por parte de la empresa investigada del artículo 36 de la Ley 1242 de 2008.

Así las cosas, este Despacho procede Archivar la presente investigación iniciada mediante Resolución No. 031705 del 13 de julio de 2017, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058 -2, por encontrarse que existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de la empresa investigada sobre la comisión de la infracción descrita dentro de la Resolución No. 031705 del 13 de julio de 2017 y toda duda razonable debe ser resuelta a favor, en este caso del investigado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 031705 del 13 de julio de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058 - 2, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058 -2, en su domicilio principal en la dirección kilometro 62 vía Bucaramanga-Barrancabermeja, en el Municipio de Betulia-Santander, de

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 031705 del 13 de Julio de 2017, en contra de la empresa HYDROPARKE II S.A.S, identificada con Nit. No.900748058-2.

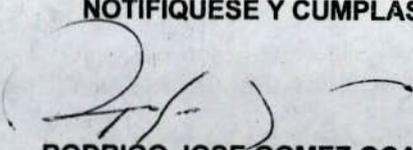
conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 6 5 9 6 6 1 1 DIC 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fernanda Palacios, Abogado Grupo Investigaciones y Control
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501594901



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES HYDROPARKE II S.A.S.
KILOMETRO 62 VIA BUCARAMANGA BARRANCABERMEJA
BETULIA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65966 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-12-2017\PUERTOS\CITAT 65966.odt

